



RESOLUCIÓN No. 8285 DE 2021

(17 de noviembre)

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política y Ley Estatutaria 1885 de 2018 y con base en los siguientes,

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. El doctor **JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA**, Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 23 de septiembre de 2021, mediante oficio No. (3045) CGS JCUM de fecha 17 de septiembre de 2021, el que a su vez fue remitido al Consejo Nacional Electoral por la directora de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctora **LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS**, mediante oficio RDE- DGE 2532 del 27 de septiembre de 2021, el que fue radicado bajo el número 2021-19316 del 28 de septiembre de 2021, cuyo asunto se refiere a *“REMISIÓN INFORMACIÓN REGISTRO DE SANCIONES E INHABILIDADES – SIRI CANDIDATOS INSCRITOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD”*, quien manifiesta lo siguiente:

“En atención al Oficio No. 3045 CGS JCUM emitido por el doctor Jaime Eduardo Baute Ariza - Coordinador (E) Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual allega a esta dirección, el resultado de la validación de los datos suministrados en la base de datos del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI y del cual arrojó un total de registros o inhabilidad o sanción vigente de 27 jóvenes.

Me permito dar traslado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 por tratarse de su competencia, para tal fin se remite el archivo correspondiente para su verificación y fines pertinentes.

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

Quedo atenta a las decisiones que se profieran respecto de los candidatos y que afecten las listas inscritas para los Consejo de Juventud (...)

1.2. A su vez el coordinador (E) del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación en su oficio manifestó lo siguiente:

“En atención a la solicitud del asunto, en la que requiere validar la información correspondiente a los antecedentes disciplinarios que reposan en nuestra base de datos respecto a Treinta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro (31644) aspirantes a CONSEJOS DE JUVENTUD. Al respecto, me permito informales que validaron los datos suministrados en la base de datos que soporta el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades – SIRI-, generándose dos (2) archivos así: el primero (.pdf) contiene la relación de personas que tienen anotaciones vigentes y el segundo la relación de las personas validadas (*.xls).*

El reporte corresponde a sanciones debidamente ejecutoriadas, con corte al 16/09/2021. (...).

Se hace énfasis en que la información suministrada corresponde a la contenida en los certificados de antecedentes ordinarios, acorde a los establecido conjuntamente no se establece por esta coordinación si las anotaciones evidenciadas en los reportes generan o no inhabilidades para aspirar o ser electo en dicha elección dada la naturaleza de la misma”.

Anexo al anterior escrito, el coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación adjuntó documento titulado **REPORTE DE SANCIONES POR ARCHIVO**.

1.3. Dentro del anterior listado, figura **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con número ID 1.002.948.925, quien registra sanción e inhabilidad general consagrada en el artículo 39 numeral 1, lo que sería indicador de inhabilidad, asunto que por reparto efectuado el 30 de septiembre de 2021 correspondió al despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** conocer del asunto bajo radicado CNE-E-2021-019316.

1.4. Mediante Auto del 04 de octubre de 2021, se asumió conocimiento del informe de antecedentes con miras a establecer eventual inhabilidad que diera lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA** a los Consejos Municipales o Locales de Juventud.

1.4.1. Por medio del auto en mención se ordenó las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Requiérase a la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (3) días a partir de la comunicación del presente proveído, remita:

- Copia auténtica de los formularios de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatura (E-6) y

- Copia auténtica de la lista definitiva de inscritos (E-8)

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

*Correspondientes a la inscripción a los consejos municipales y locales de juventud **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, así como de los anexos correspondientes.*

*2.- Requierase al coordinador del Sistema SIRI de la Procuraduría General de la Nación para que en un término de cinco (5) días a partir de la comunicación del presente proveído, precise cuales son los antecedentes especiales y/o sanciones que puedan llegar a ser constitutivos de eventual inhabilidad para aspirar como candidato a los consejos municipales y locales de juventud de **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, titular de documento de identidad No. 1.002.948.925.*

*3.- Requierase a la ventanilla única del Ministerio del Interior para que en un término de cinco (5) días a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes especiales para aspirar como candidato a los consejos municipales y locales de juventud de **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925.*

4.- Las demás que sean necesarias. (...)"

1.5. Las respuestas a los requerimientos ordenados por medio del auto mencionado, fueron allegadas en el siguiente orden:

1.5.1. El 6 de octubre de 2021, la ventanilla única del Ministerio del Interior, allegó respuesta en los siguientes términos:

"(...) recibe cordial saludo:

*De acuerdo a la solicitud **relacionada**, radicadas por ustedes donde solicitan la información de Ventanilla Única Electoral Permanente, nos permitimos informar que el señor **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, no se encuentra consultado en nuestra base de datos por parte de los partidos.*

Por lo tanto, no se remite ningún archivo relacionado. (...)"

1.5.2. El 14 de octubre de 2021 la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió los siguientes documentos:

- Formulario E6
- Formulario E8
- Anexo formulario E6
- Declaración de vecindad
- Documento de identidad

1.5.3. El 28 de octubre el doctor **JOSÉ MARÍA SARMIENTO** actuando como coordinador de la unidad de vigilancia electoral de la Procuraduría General de la Nación allegó respuesta en los siguientes términos:

"(...)"

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

De conformidad con lo dispuesto en los radicados de la referencia, donde se solita al Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación "precisar cuáles son los antecedentes especiales y/o sanciones que puedan llegar a ser constitutivos de eventual inhabilidad para aspirar como candidato a los consejos municipales y locales de juventud de ELÍAS JOSÉ CARMONA OTERO, titular de documento de identidad No. 1.007.803.190, EMIR ARLEY CARABALÍ MERA, titular de documento de identidad No. 1.002.948.925 y de SANTIAGO SERNA BETANCOURT, titular de documento de identidad No. 1.114.458.967", nos permitimos precisar que -según lo informado por dicho funcionario- el contenido de la respuesta proporcionada a esa Corporación Electoral mediante oficio (3045), en atención al Oficio RDE-DGE-2328, contiene la remisión del listado de candidatos inscritos a las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, quienes tienen anotaciones en el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), precisando que el reporte a esa Corporación se hace como mecanismo informativo; ello, en cuanto no existe un certificado especial de antecedentes para quien aspira a participar en dichos consejos.

En consecuencia, a tal dependencia de la Procuraduría General de la Nación no le es posible establecer si las anotaciones evidenciadas en los reportes generan o no inhabilidades para ser inscrito como candidato a tales cuerpos corporativos de ese mecanismo de participación; por tanto, de manera respetuosa, consideramos que le compete al operador administrativo, quiere decir a la autoridad electoral, de conformidad con la información suministrada y lo previsto en las Leyes 1622 de 2013, 1885 de 2018 y Sentencia C-862 de 2012 y C 484 de 2017 y demás normas relacionadas, determinar si las anotaciones que aparecen en el registro informadas en su momento a esa Corporación, pueden llegar a constituir o generar algún tipo inhabilidad para aspirar, ser elegido o integrar dichos cuerpos pertenecientes al subsistema de participación del Estatuto Juvenil. Para mayor ilustración, remito documento anexo allegado por el Coordinador del Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), relacionado con los requerimientos elevados dentro de las actuaciones administrativas pertenecientes a los radicados de la referencia, donde se precisa el tipo de anotación que se encuentra disponible en el registro SIRI.

*En tal sentido, es válido recordar que el Grupo SIRI registra las decisiones notificadas y debidamente ejecutoriadas, remitidas a la Procuraduría General de la Nación por las autoridades competentes en los formularios diseñados para tal efecto; lo anterior, en virtud del artículo 174 de la Ley 734 de 20021.
(...)"*

1.6. Mediante Auto del 08 de noviembre de 2021, se decretaron unas pruebas dentro del posible trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA** a los Consejos Municipales o Locales de Juventud.

1.6.1. Por medio del auto en mención se ordenaron las siguientes pruebas:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUIÉRASE a la Policía Nacional de Colombia para que en un término de 03 días contados a partir de la comunicación del presente proveído informe a este despacho si el ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925 todavía se encuentra ejerciendo funciones públicas como servidor público en esta institución, en caso afirmativo o negativo sírvase remitir el certificado con sus respectivos anexos donde repose esta información.

1.6.2. Que, a pesar de haber sido requerida, la Policía Nacional de Colombia no allegó respuesta alguna del auto en mención, por lo que no se obtuvo información

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

complementaria al respecto que diera mayor ilustración para establecer si el ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA** aún ejercía funciones públicas como servidor público de esa institución, y así tener fundamentos para decidir si podría estar incurso en la inhabilidad a que se refiere la presente actuación

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

(...) Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...)

Así mismo, el inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política, establece:

(...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso."

2.2. INHABILIDAD CANDIDATOS CONSEJOS DE JUVENTUDES

2.2.1. Constitución Política de Colombia

ARTICULO 122 (...), no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos (...) como servidores públicos, (...) quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

PARÁGRAFO. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control”.

2.2.2. Ley 1885 de 2018

*“(…) **ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 55. Inhabilidades. *No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:*

1. *Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.*
2. *Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección. (…)*

2.2.3. Control de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria 1885 de 2018

JURISPRUDENCIA – Sentencia C- 484/17

.2.11.4. Examen de constitucionalidad. *El artículo 14 del proyecto de ley estatutaria, modificador del artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, establece dos inhabilidades: la primera que indica que no podrán ser elegidos como Consejeros de la Juventud “quienes sean miembros de corporaciones públicas”. Esta inhabilidad se corresponde a lo que se había regulado en el ECJ con el mismo contenido y que fue declarado exequible por la Corte anotando que la inhabilidad resulta proporcional porque se debe garantizar la moralidad, transparencia e imparcialidad de quienes desarrollan las competencias asignadas a los órganos públicos. En este caso la inhabilidad se justifica ya que existe una incompatibilidad de ocupar dos funciones públicas, y en este caso la labor de Consejero de la Juventud tiene que ser autónoma e independiente de cualquier otra labor como la de ser miembro de una corporación pública. Teniendo en cuenta este precedente la Corte encuentra razonable y proporcional esta inhabilidad y se estará a lo resuelto en la sentencia C-862 de 2012 con el efecto de cosa juzgada constitucional.*

(…)

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

Dado que el artículo examinado refiere a las inhabilidades de quienes aspiran a ser elegidos como Consejeros de la Juventud, independientemente de las razones expuestas por el legislador, se debe tener presente que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que las inhabilidades se pueden entender como “una circunstancia anterior a la elección, creada por la Constitución o la ley, que impiden que una persona tenga acceso a un cargo o corporación pública” y que tendrían como objetivo principal “lograr la moralización, idoneidad, e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”. También se ha dicho que “el fundamento de las inhabilidades pretende asegurar la libertad del elector, evitando que quien se encuentre en una situación que afecte el principio de igualdad electoral pueda concurrir a las elecciones...”.

La Corte ha establecido que las inhabilidades pueden ser definidas como “aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Además, ha explicado que el sufragio pasivo o el derecho a ser elegido y a desempeñar funciones y cargos públicos no es un derecho absoluto, sino que se encuentra limitado en relación con otros principios y derechos constitucionales. De tal manera que a través de las inhabilidades es posible someter dicho derecho a limitaciones con el objetivo de defender y garantizar el interés general y la igualdad de oportunidades de los que aspiran a ser elegidos.

Por ende, la Constitución y la ley pueden establecer una serie de condiciones de inelegibilidad de los eventuales candidatos a determinado cargo de elección popular para garantizar la idoneidad y probidad de quienes van a ser elegidos, evitar un conflicto de intereses personales y públicos de quienes aspiran a ocupar un cargo público, prohibir la posibilidad de obtener ventajas abusivas con las posiciones de superioridad fáctica en que se encuentren los competidores electorales y de esta manera salvaguardar el principio de igualdad de oportunidades en la elección.

Sobre los límites a la configuración legislativa en inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones en el ejercicio de las funciones públicas, se dijo en la sentencia C-257 de 2013 que no se puede ir en contra de los artículos 13, 25, 26 y 40.7 de la Constitución, ni que al momento de regular las inhabilidades se desconozcan los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, que para valorar toda prohibición, inhabilidad o incompatibilidad se debe tener como presupuesto la realización material de los principios de transparencia, moralidad, eficacia y eficiencia de la función pública.

(...)

Finalmente, la Sala debe referirse a la supuesta omisión legislativa relativa a que hizo alusión la UPTC, consistente en que el artículo bajo análisis no remitió al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades, para el caso de los jóvenes mayores de 18 años de edad y aquellos entre 14 y 17 años que tengan antecedentes penales o estén condenados. Al respecto, estima la Corte que no le asiste razón al interviniente por cuanto el artículo 20 del proyecto de ley estatutaria, establece un artículo nuevo en la Ley 1622 de 2013, según el cual: “Artículo 80. Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones”. Por tanto, en cuanto a las implicaciones de la responsabilidad penal de los jóvenes entre 14 y 18 años de edad, deben aplicarse las disposiciones de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia), particularmente el libro II sobre el “sistema de responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos”.

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

De acuerdo con el artículo 159 de dicha ley, “las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida”. En ese orden, puede considerarse que la responsabilidad penal de los adolescentes no constituye una inhabilidad para acceder a la dignidad de Consejero de la Juventud al no tener el carácter de antecedente judicial.

Por último, no sobra destacar que para este tipo de aspectos, aplicables luego de adquirida la mayoría de edad, la Constitución establece en el artículo 122 que, “sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado”. Por tanto, esta inhabilidad prevista en la Carta no se extiende a toda clase de punibles, sino que se circunscribe a los delitos contra el patrimonio del Estado. (...)”. Subrayas propias.

“Ahora bien, respecto del numeral 2 encuentra la Sala que la disminución del término de inhabilidad de 1 año a 3 meses es exequible al enmarcarse dentro de la amplia libertad de configuración normativa del legislador para fijar el régimen de inhabilidades de quienes aspiren a conformar órganos de representación, tales como los Consejos de la Juventud, por no desbordar los parámetros de razonabilidad. En efecto, al fijarse el término de inhabilidad la competencia del legislador “no opera con un criterio unívoco sino que, por el contrario, debe estar precedida de consideraciones particulares atinentes a la naturaleza propia de cada uno de los casos, situaciones o actos que son materia de regulación jurídica”[117]. Por tanto, el Congreso debe tener en cuenta la naturaleza propia del cargo, las atribuciones, las competencias y las responsabilidades que la ley asigna para así establecer el régimen de inhabilidades que deba aplicarse.

Aunque los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos; la importancia radica en que tienen la condición de mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles, “con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud”[118]. En esa medida, el legislador al fijar el régimen de inhabilidades para los aspirantes a los Consejos de la Juventud, no se encuentra compelido a que se establezcan las mismas medidas exigidas para quienes pretendan llegar a ocupar una curul en una Corporación de elección popular en la que se ejerza poder político y/o se incida directamente en las facultades de gobierno municipal o departamental. Lo que sí se debe garantizar es el respeto del principio de igualdad en el acceso a los cargos que signifiquen ejercicio de función pública, la transparencia e imparcialidad relacionada con el interés general.

Pues bien, para la Corte el término de 3 meses previsto en el numeral 2 del artículo bajo examen resulta razonable y proporcionado teniendo en cuenta la naturaleza propia de los Consejos de la Juventud, así como que dicho lapso de tiempo es suficiente para evitar que la vinculación con la administración pública pueda ser empleada como plataforma que favorezca al joven que pretenda alcanzar la calidad de Consejero. Como lo manifiesta el Ministerio Público, el referido lapso no resquebraja la libertad política del ciudadano ni supone el poder de coacción eventual por los servidores públicos hacia los electores. No advierte la Sala que la disminución del término a 3 meses signifique per se la necesaria estructuración de un conflicto de intereses en quien haya estado vinculado con la administración y acceda al cargo de Consejero de la Juventud cuando deban tratar las materias propias de dichos Consejos, puesto que no toda vinculación con la administración pública implica el haber conocido los temas de competencia de los Consejos de la

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

Juventud que afecten el principio de imparcialidad. Adicionalmente, ante un eventual conflicto de intereses por regla general este debe ser manifestado por la respectiva persona, sin que el legislador se deba anticipar ante estas hipótesis.

Para la Corte la disminución a 3 meses del término de inhabilidad resulta razonable e, incluso, necesaria, al constituir un estímulo a las legítimas aspiraciones de los jóvenes que estando vinculados a la administración pública quieran pertenecer a los Consejos de la Juventud, sin que para su postulación deban con 1 año de anticipación dejar de percibir el salario del sector público, truncando de alguna manera el desarrollo del proyecto de vida laboral y el acceso a la fuente segura de ingresos para su sostenimiento y bienestar económico. En la vida práctica un joven vinculado con la administración no renunciaría con un año de anticipación al respectivo cargo público, donde devenga por lo menos un salario mínimo y cuenta con estabilidad en el empleo, para postularse como Consejero de la Juventud, en cuya posición no devengará ningún tipo de honorarios, viendo no solo incierta su elección sino la fuente de ingresos a propósito de las altas tasas de desempleo de la población joven en Colombia[119].

De esta manera, el legislador tuvo presente las dificultades prácticas que desestimularían el derecho a participar en la conformación de este tipo de órganos de representación de las y los jóvenes, fijando un término de inhabilidad que si bien es menos estricto no riñe con el ordenamiento constitucional.”

2.3 SOBRE LAS INHABILIDADES GENERALES.

2.3.1. Artículo 38, Ley 734 de 2002.

*“(…) **ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*

- 1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.*
- 2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.*
- 3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.*
- 4. Haber sido declarado responsable fiscalmente. (…)”.*

2.3.2. Numeral 2, Artículo 44, Ley 734 de 2002

*“(…) **CLASES DE SANCIONES.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:*

- (…) 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. (…)”.*

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

3. ACERVO PROBATORIO

- 3.1.** Formularios E-6 y E-8 de inscripción del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925
- 3.2.** Oficio 3045 CGS-JCUM suscrito por el coordinador (E) del grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se reporta lo encontrado en la base de datos respecto del ciudadano; **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925
- 3.3.** Certificado de antecedentes especiales expedido por la Procuraduría General de la Nación descargado de forma oficiosa por el despacho sustanciador de la plataforma virtual de la PGN, así:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ESPECIAL
No. 181387053



WEB
15:33:19
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 02 de noviembre del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(los) señor(a) EMIR ARLEY CARABALI MERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1002948925:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: CONCEJAL

Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100113454

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL ART.39 NUM.1	10 AÑOS	PRINCIPAL	POLICIA NACIONAL - BOGOTA DC(BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA - POPAYAN (CAUCA)	15/12/2014	01/04/2015
SEGUNDA	INSPECCION DELEGADA REGION DE POLICIA NUMERO 4 - SANTIAGO - CALI (VALLE DEL CAUCA) (VALLE DEL CAUCA)	09/01/2015	01/04/2015

4. CONSIDERACIONES

4.1. Revocatoria de la Inscripción de candidatos

Teniendo en cuenta las competencias que han sido otorgadas al Consejo Nacional Electoral en virtud del inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, así como de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107, debe decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos presuntamente incurso en causal de inhabilidad.

Es de indicar que el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la ley.

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse antes de la fecha de la correspondiente votación. Superada esta fecha, lo procedente es la abstención de declaratoria de elección.

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto debemos ceñirnos a las causales generales consagradas en el artículo 108 de la Constitución Política.

En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, y además ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III de la Ley 1437 de 2011.

5. CASO CONCRETO

Mediante oficio No. (3045) CGS JCUM de fecha 17 de septiembre de 2021 suscrito por el doctor JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA, coordinador del grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 23 de septiembre de 2021, remitió información del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI de los candidatos inscritos a Consejos Municipales y Locales de Juventud, reportada por dicha entidad, en el que aparece relacionado el ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925.

De lo reportado, se extrae lo siguiente:

NOMBRE	CEDULA	REPORTE
EMIR ARLEY CARABALÍ MERA	1.002.948.925	INHABILIDAD GENERAL ART. 39 NUM 1

Teniendo en cuenta el informe allegado por el doctor JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA coordinador del grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, el despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** procedió a descargar el certificado especial de antecedentes de dicha entidad, evidenciando que no existe certificado especial respecto a los candidatos de Consejos Municipales y/o Locales de Juventud. No obstante, de acuerdo a los criterios de búsqueda disponibles en la página de la PGN, se optó por generar

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

el certificado de antecedentes especial de acuerdo al ítem de Consejos Municipales, el cual suministró el siguiente resultado:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL
No. 181387053



Bogotá DC, 02 de noviembre del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) EMIR ARLEY CARABALI MERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1002948925:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: CONCEJAL

Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

SANCCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100113454

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL ART.39 NUM.1	10 AÑOS	PRINCIPAL	POLICIA NACIONAL BOGOTÁ DC(BOGOTÁ DC) - POLICIA NACIONAL

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA - POPAYAN (CAUCA)	15/12/2014	01/04/2015
SEGUNDA	INSPECCION DELEGADA REGION DE POLICIA NUMERO 4 - SANTIAGO - CALI (VALLE DEL CAUCA) (VALLE DEL CAUCA)	09/01/2015	01/04/2015

Ahora bien, para los Consejos Municipales y/o Locales de Juventud, de acuerdo a la Ley 1885 de 2018, en su artículo 14, solo hay dos casuales de inhabilidad, siendo la primera concerniente a los jóvenes que sean miembros de corporaciones públicas de elección popular, y la segunda para los jóvenes que, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

De las anteriores causales de inhabilidad mencionadas, se constata que de las registradas sobre el ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA** ninguna de ellas le son aplicables, pues si bien es cierto en el certificado de antecedentes especiales de la PGN reporta una inhabilidad general por haber ejercido un cargo público como miembro de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C en el año 2015, esto no es un impedimento para que el ciudadano no pueda ser candidato a las elecciones a realizarse el 05 de diciembre de 2021, ya que la ley es clara al afirmar que la inhabilidad respecto del ejercicio del cargo público se debe enmarcar dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la elección; tiempo que evidentemente no se cumplió en este caso.

Así las cosas, según lo suministrado por ventanilla única del Ministerio del interior no existe ningún antecedente penal derivado de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA** por lo tanto, no se configura ninguna de las causales de inhabilidad; en cuanto a lo ordenado a la institución de la Policía Nacional de Colombia para que informará a esta corporación si el ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ** aún se encontraba ejerciendo funciones públicas como servidor activo de dicha institución se tiene que a pesar de haberseles requerido no se allegó respuesta de fondo a la solicitud y por lo

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

tanto, esta Corporación no cuenta con los elementos materiales probatorios adicionales a los recaudados oficiosamente, que permitan en el presente caso, concluir que nos encontramos ante una circunstancia generadora de inhabilidad, lo que se agudiza con la ausencia de respuesta por parte de la Policía Nacional de Colombia que no permite evidenciar con precisión la fuente de la anotación reportada por el coordinador del grupo Siri de la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, esta Corporación se abstendrá de revocar la candidatura del ciudadano ratificando que este se encuentra en libertad de ejercer sus derechos políticos.

En consecuencia, la Corporación mantendrá en firme la inscripción del candidato antes mencionado para participar en la elección a Consejos Municipales y/o Locales de Juventud para las elecciones a celebrarse el 05 de diciembre de 2021,

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la inscripción del candidato inscrito para Consejos Municipales y Locales de Juventud **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925., en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al candidato inscrito para el Consejo Municipal de Juventud del municipio de Medellín, Antioquia, **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925., conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, así:

CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	DIRECCIÓN
ecarabalim@gmail.com	3104461034	Calle 4 # 2-82 E Guachené-Cauca

PARÁGRAFO: En caso de no poderse surtir la notificación al correo electrónico, se debe proceder de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación al correo electrónico siri@procuraduria.gov.co para su conocimiento y demás fines pertinentes

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **EMIR ARLEY CARABALÍ MERA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019316.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil el presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: LÍBRENSE por la subsecretaría de la Corporación los oficios y/o correos electrónicos de rigor a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta


VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado

Aprobado en Sala Plena Virtual del 17 de noviembre de 2021
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario General
Aclara voto: Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos
RRCO-NGAL
Radicado No: CNE-E-2021-019316.